

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

TEMA Nº 4A DEL PROGRAMA

CX/FL 01/4

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

**COMITÉ DEL CODEX SOBRE EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS
VIGESIMONOVENA SESIÓN
OTTAWA, CANADÁ, DEL 1 AL 4 DE MAYO DE 2001**

**DIRECTRICES PARA LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN,
ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS
PRODUCIDOS ORGÁNICAMENTE:**

**(SECCIONES SOBRE LAS ABEJAS Y LOS ADITIVOS)
(ALINORM 01/22, APÉNDICE IV)**

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS EN EL TRÁMITE 6

COMENTARIOS DE:

**CHILE
DINAMARCA
FRANCIA
NUEVA ZELANDIA**

COMUNIDAD EUROPEA

**DIRECTRICES PARA LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN,
ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS
PRODUCIDOS ORGÁNICAMENTE:
(SECCIONES SOBRE LAS ABEJAS Y LOS ADITIVOS)
(ALINORM 01/22, APÉNDICE IV)**

COMENTARIOS DE LOS GOBIERNOS EN EL TRÁMITE 6

CHILE:

El gobierno de Chile tiene los siguientes comentarios respecto al Apéndice IV de la ALINORM 01/22. Lo que se indica en negrillas y subrayado es lo que se propone incorporar y lo propuesto a eliminar esta atachado.

**PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LA PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN,
ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PRODUCIDOS
ORGÁNICAMENTE PRODUCCIÓN Y PRODUCTOS PECUARIOS**
(en el Trámite 6 del Procedimiento)

Anexo 1, B: Producción y productos pecuarios

Requisitos específicos según la especie

Abejas

54. Las colmenas para la apicultura deberán colocarse en:
- i. zonas donde la vegetación cultivada o espontánea se ajuste a las normas de producción establecidas en la Sección 4 de las presentes Directrices, o
 - ii. zonas designadas por el órgano de inspección/certificación y que satisfagan las condiciones de la producción orgánica.

No obstante lo anterior, bs colmenares destinados a la producción apícola orgánica deben empezarse a una distancia mínima de tres kilómetros de cultivos convencionales o de zonas sujetas a contaminación; este requisito también se aplica en caso de trashumancia. No se permite en un mismo apiario la producción orgánica y la convencional.

55. Podrá procederse a la alimentación de las colonias de abejas cuando las condiciones del medio ambiente requieran el establecimiento de reservas para el invierno. La alimentación deberá realizarse entre la última cosecha de miel y el período de letargo

de la colonia. La alimentación podrá incluir **preferentemente** miel orgánica ~~o~~ jarabe de azúcar orgánico, **polen orgánico o melaza orgánica.**

- Cuando no estén disponibles, o en casos de condiciones climáticas extremas u otras circunstancias extenuantes, se podrán permitir utilizar alimentos que no satisfagan estas directrices, **siempre que estas circunstancias sean autorizadas por el órgano de inspección/certificación**.

56. La salud de las colonias de abejas deberá mantenerse mediante buenas prácticas agrícolas. Éstas incluyen:

- i. el uso de razas resistentes que se adaptan bien a las condiciones locales;
- ii. la renovación periódica de las reinas;
- iii. la limpieza y desinfección periódicas del equipo, **que sólo se podrá realizar con los productos e insumos que se incluyen en el anexo A;**
- iv. la destrucción de materiales contaminados;
- v. la renovación periódica de la cera de abejas; y
- vi. la disponibilidad de suficiente polen y miel en las colmenas;
- vii. **en caso de enfermedad se deben realizar las prácticas descritas en el anexo A.**

Se propone adicionalmente incluir las especificaciones a ser certificadas para la producción orgánica de los siguientes productos apícolas:

Miel

Debe provenir de colmenas criadas según las especificaciones de esta directriz. El desoperculado debe realizarse a una temperatura no superior a 35°C durante el proceso. La extracción y almacenamiento de la miel debe hacerse en recipientes de acero inoxidable o de madera y dacantadores metálicos recubiertos con cera de abeja; no pueden emplearse recipientes de plástico o de material galvanizado o estañado.

Polen

Debe obtenerse de colmenas criadas según las especificaciones de esta directriz. El secado se debe efectuar mediante fuentes de calor indirecto, sin sobrepasar los 35°C. El polen se debe conservar en recipientes herméticos, preferiblemente oscuros y en locales secos y ventilados.

Jalea Real

Debe extraerse de colmenas criadas según las especificaciones de esta directriz. Las celdas reales deben ser de cera de abeja o bien recubiertas con ella si son artificiales. La alimentación de las colmenas se debe efectuar con miel orgánica y no puede efectuarse estimulación con sucedáneos de miel.

ANEXO A**1- Insumos y procedimientos permitidos para el control de plagas y enfermedades que afectan a la apicultura**

- **Aislamiento de la reina, para provocar la detención en la postura**
- **Captura mediante atrayente químico**
- **Captura de la varroa**
- **Cría de zánganos y eliminación de los cuadros de éstos cuando estén operculados**
- **Dstrucción de colonias y cuadros demasiado afectados**
- **Elección de una adecuada ubicación del colmenar**
- **Jarabe con infusiones de plantas medicinales**
- **Parásitos y parasitoides**
- **Renovación de las ceras**
- **Renovación de las reinas**
- **Selección de razas resistentes;**
- **Terapias naturales como fitoterapia, aromaterapia, homeopatía, isopatía**
- **Tratamientos con ácido fórmico**
- **Tratamientos con ácido láctico**
- **Tratamiento con cobre**
- **Tratamiento con éter**
- **Tratamiento con rotenona**
- **Vinagre**
- **Otros autorizados por la Autoridad Competente**

2.- Insumos restringidos para el control de las enfermedades que afectan a la apicultura

- **Rotenona, uso restringido por toxicidad a peces**

3.- Insumos prohibidos para el control de las enfermedades que afectan a la apicultura

- **Tetracloruro de carbono**
- **Productos de origen químico sintético**

DINAMARCA:

La Administración Danesa de Veterinaria y Alimentos tiene los siguientes comentarios:

Anexo 2. Sustancias permitidas para la producción de alimentos orgánicos

TABLA 3. Ingredientes de origen no agrícola referidos en la sección 3 de estas directrices

En el proyecto de texto solo se mencionan 3 aditivos para los productos cárnicos en la Tabla 3. Estamos muy a favor de que el nitrito no se mencione y por lo tanto no se permita en los productos orgánicos. En general, Dinamarca considera que la lista debe ser tan corta y restrictiva como fuera posible.

La Tabla 3 original, hasta el momento solo cubriendo productos de origen vegetal, incluye numerosos aditivos para los cuales no hay condiciones específicas, tanto como algunos aditivos que pueden solamente ser usados en productos lácteos. Si no se introducen condiciones específicas para los aditivos actualmente incluidos, estos aditivos serán permitidos para el uso en productos derivados de la producción pecuaria cuando estos dos documentos se fusionen en uno.

Una solución a este problema podría ser que para ciertos aditivos debería añadirse “solo para productos vegetales” bajo condiciones específicas. Lo que es más, sugerimos la eliminación del 414 Ácido algínico y del 509 Cloruro de calcio. Sugerimos que el 325 Lactato de sodio se incluya en la Tabla 3.

Dinamarca sugiere por lo tanto que la Tabla 3 (3.1) se modifique de la siguiente manera. Se subrayan las derogaciones.

TABLA 3: INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRÍCOLA REFERIDOS EN LA SECCIÓN 3 DE ESTAS DIRECTRICES**3.1 Aditivos alimentarios, incluyendo portadores**

INS	NOMBRE	CONDICIONES ESPECÍFICAS
170	Carbonatos de calcio	<u>Productos vegetales</u>
220	Dióxido de azufre	Productos del vino
270	Acido láctico	Productos vegetales fermentados
290	Dióxido de carbono	---
296	Acido málico	<u>Productos vegetales</u>
300	Acido ascórbico	Si no está disponible en forma natural, <u>productos vegetales</u>
306	Tocoferoles, concentrados naturales mezclados	<u>Productos vegetales</u>
322	Lecitina	Obtenida sin el uso de blanqueadores disolventes orgánicos, <u>productos vegetales</u>
325	<u>Lactato de sodio</u>	<u>Productos pecuarios</u>
330	Acido cítrico	Productos de frutas y hortalizas
331	Citratos de sodio	Productos cárnicos
332	Citratos de potasio	Productos cárnicos
333	Citratos de calcio	Productos cárnicos
335	Tartrato de sodio	Pastelería
336	Tartrato potásico	Cereales / pasteles / confitería
341i	Fosfato monocálcico	Solo para gasificante de harina
400	Acido algínico	<u>Productos vegetales</u>
401	Alginato sódico	<u>Productos vegetales</u>
402	Alginato potásico	<u>Productos vegetales</u>
406	Agar	----
407	Carageenan	----
410	Goma de algarrobo	----
412	Goma de guar	----
413	Goma de tragacanto	<u>Productos vegetales</u>
414	Goma arábiga	<u>Leche</u> , grasa y productos de confitería
415	Goma Xantan	Productos grasos, frutas y hortalizas, pasteles y galletas, ensaladas
416	Goma de karaya o esterculia	<u>Productos vegetales</u>
440	Pectinas (sin modificar)	----
500	Carbonatos de sodio	Pasteles y galletas / confitería
501	Carbonatos de potasio	Cereales/pasteles y galletas / confitería
503	Carbonatos de amonio	<u>Productos vegetales</u>
504	Carbonatos de magnesio	<u>Productos vegetales</u>
508	Cloruro de potasio	Hortalizas / frutas enlatadas, frutas y hortalizas congeladas / salsas de hortalizas /ketchup y mostaza

509	Cloruro de calcio	Productos lácteos /productos grasos/frutas y hortalizas/productos de la soya
511	Cloruro de magnesio	Productos de la soya
516	Sulfato de calcio	Pasteles y galletas / productos de soya / levadura de panadero. Portador
524	Hidróxido de sodio	Productos de cereales
938	Argón	<u>Productos vegetales</u>
941	Nitrógeno	----
948	Oxígeno	----

Dinamarca está preocupada por el uso de aromatizantes mencionados en el punto 3.2. Consideramos que no es necesario autorizar el uso de aromatizantes en productos derivados de la producción pecuaria, aún cuando dichos aromatizantes sean de origen natural.

Tabla 4. Coadyuvantes de elaboración que pueden ser empleados para la elaboración/preparación de productos de origen agrícola referidos en la sección 3 de estas directrices.

La Tabla 4 no se menciona en el proyecto de texto pero en nuestra opinión ninguno de los coadyuvantes mencionados en la Tabla 4 deberían permitirse en productos derivados de la producción pecuaria, excepto por el agua y el cloruro de sodio. Una solución sería el añadir “solo para productos vegetales.”

FRANCIA:

Propuestas hechas por la delegación de Francia al Comité CCFL 2001. Sección de comentarios en la versión en francés del proyecto de comentarios relativos al documento de la Unión Europea SN 4847/1/99 rev. 1, del 22 de Diciembre de 1999.

Directrices para la producción, elaboración, etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente, GANADO y productos PECUARIOS

APICULTURA Y PREPARACIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

(El Proyecto está en el paso 6 del procedimiento y será discutido Ottawa en abril - mayo de 2001)

Tema A – Disposiciones propuestas respecto a las abejas y los productos de la apicultura

El capítulo “Requisitos específicos según la especie, ABEJAS” debería ser reemplazado por el siguiente capítulo:

APICULTURA

1. Principios Generales

1.1 La apicultura es una actividad importante que contribuye a la protección del medio ambiente y la producción agro-forestal gracias a la acción polinizadora de las abejas.

1.2. La identificación de los productos de la apicultura como orgánicos está vinculada a las características de los procesos aplicados a las colmenas y a la calidad del medio ambiente. Esta definición de productos agrícolas también depende de las condiciones para la extracción, proceso y almacenaje de los productos de la apicultura.

1.3 Cuando un operador opera varias unidades de colmenas en la misma zona, todas las unidades deberán cumplir con las disposiciones contenidas en estas directrices. En modificación de este principio, un operador puede operar unidades que no cumplan con las disposiciones de estas directrices con tal que cumplan con todas sus estipulaciones, con la excepción de aquellas incluidas en el punto 4.2 respecto a la ubicación de las colmenas. En tal caso, el producto no podrá venderse haciendo referencia a la producción orgánica.

2. Período de Conversión

2.1. Los productos de la apicultura no pueden venderse haciendo referencia a la producción orgánica si las disposiciones estipuladas en estas directrices no se han cumplido por al menos un año. Durante el período de conversión, la cera de abeja debe ser reemplazada en cumplimiento con los requisitos enumerados en el punto 8.3.

3. Origen de las abejas

3.1. Al escoger la especie se debe tomar en cuenta ciertos factores, tales como la habilidad de los animales de adaptarse al medio ambiente, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades.

3.2. Las colmenas deben estar compuestas de colonias divididas o resultar de la compra de enjambres o colmenas que satisfagan las disposiciones de estas directrices.

3.3. Como primera modificación, sujeta al prerequisite de obtener el acuerdo de la autoridad u organismo de control, se podrán convertir las colmenas existentes en la unidad de producción que no cumplan con las disposiciones de las presentes directrices.

3.4. Como segunda modificación, se pueden comprar enjambres de apicultores que no estén produciendo en cumplimiento con las presentes directrices para un período de transición de tres años, sujeto al período de conversión.

3.5. Como tercera modificación, la autoridad u organismo de control autoriza, sujeta al período de conversión, la reconstitución de colmenas en el caso que no haya colmenas que cumplan con las presentes directrices o si se presenta una tasa muy alta de mortalidad de los animales debido a enfermedad o desastre.

3.6. Como cuarta modificación, para renovar las colmenas, 10% de las reinas y de los enjambres que no cumplan con las presentes directrices se pueden integrar a la unidad de producción orgánica con tal que las reinas y enjambres se coloquen en colmenas en las que los panales o las bases de dichos panales vengan de unidades de agricultura orgánica. En este caso no hay período de conversión.

4. Ubicación de las colmenas

4.1. Los apicultores deben proveer a la autoridad u organismo de control la documentación y justificaciones apropiadas, incluyendo, de ser necesario, análisis que prueben que las zonas accesibles a dichas colonias cumplen con las condiciones enumeradas en las presentes directrices.

4.2. Las ubicaciones de las colmenas deberán:

a) Garantizar que las abejas tengan suficientes fuentes naturales néctar, zumo y polen tanto como acceso al agua;

b) Sean tales que, dentro de un radio de 3 Km alrededor de la ubicación, las fuentes de néctar y polen estén esencialmente compuestas por cultivos producidos en concordancia con la producción orgánica y/o por flora espontánea que cumpla con las disposiciones incluidas en el apéndice I, punto 9 de las presentes directrices y de cultivos que no cumplan con las presentes directrices pero que estén sujetos a procesos de bajo impacto en el medio ambiente y que no tengan un impacto significativo en la calificación como orgánico del producto de la apicultura (por ejemplo: praderas permanentes o temporales, zonas húmedas, bosques, barbecho de flora y fauna, trébol, pasturas de alfalfa, ...);

c) Colocadas a suficiente distancia de toda fuente de producción no agrícola que pudiera llevar a la contaminación, tales como centros urbanos, carreteras, áreas industriales, sitios de relleno sanitario, incineradores de desechos, etc. Las autoridades y organismos de control establecen las medidas para satisfacer esta disposición.

Las disposiciones arriba mencionadas no se aplican en zonas donde no haya floración o donde las colmenas estén hibernando.

5. Alimentación

5.1. Al final de la estación de producción las abejas deben tener la suficiente cantidad de reservas de miel y polen como para asegurar la hibernación.

5.2. La alimentación artificial de las colonias está autorizada cuando esté comprometida la supervivencia de la colmena por condiciones climáticas extremas. El alimento artificial deberá estar compuesto por miel orgánica, proveniente preferentemente de la misma unidad agrícola orgánica.

5.3. Como primera modificación a las disposiciones del punto 5.2, el organismo oficial u oficialmente reconocido como responsable de la inspección/certificación oficial puede autorizar el uso de jarabe orgánico de azúcar o de melazas orgánicas en vez de miel orgánica para la alimentación artificial, particularmente cuando lo exigieran las condiciones climáticas que causen la cristalización de la miel.

5.4. La siguiente información será apuntada en los registros de las colmenas respecto a la alimentación artificial: tipo de producto, cantidades y colmenas en las que se uso.

5.5. El uso de productos, otros que aquellos indicados en el 5.3, no está autorizado en una apicultura que cumpla con las presentes directrices.

5.6. La alimentación artificial solo puede tener lugar durante el período comprendido entre la última cosecha de miel y el comienzo de la siguiente producción de miel.

6. Profilaxis y cuidados veterinarios

6.1. En la apicultura, la prevención de enfermedades está basada en los siguientes principios:

- a) La elección de razas apropiadamente resistentes;
- b) La aplicación de ciertas prácticas que promuevan una buena resistencia a enfermedades y la prevención de infecciones, tal como la renovación periódica de las reinas, el control sistemático de colmenas para la detección de anomalías sanitarias, el control de los huevos de las obreras en las colmenas, la desinfección regular del material y de los equipos, la destrucción de fuentes o materiales contaminados, la renovación periódica de la cera de abeja y la composición de suficientes reservas de polen y miel en las colmenas.

6.2. Si, a pesar de todas las medidas preventivas arriba mencionadas, las colonias se enferman o infestan, deberán ser tratadas inmediatamente y, de ser necesario, las colonias pueden colocarse en colmenas de aislamiento.

6.3. El uso de medicamentos veterinarios en la apicultura, en cumplimiento con las presentes directrices, deberá respetar los siguientes principios:

- a) Pueden ser usados en la medida en que su uso sea autorizado por el país miembro;
- b) Los compuestos sistémicos y homeopáticos deben ser usados en preferencia a los productos sintéticos alopatóicos, con tal que tengan un verdadero efecto terapéutico sobre la enfermedad;

- c) Si los productos arriba mencionados no son efectivos o tienen el riesgo de no serlo para erradicar una enfermedad o una infestación susceptible a destruir las colonias, se podrán utilizar medicamentos químicos sintéticos alopáticos bajo la dirección de un veterinario o de otras personas autorizadas por el país miembro y sin perjuicio a los principios enumerados en a) y b);
- d) Se prohíbe el uso de medicamentos químicos sintéticos alopáticos para tratamientos preventivos;
- e) Sin perjuicio del principio arriba enunciado bajo a), se puede autorizar el uso de ácido fórmico, láctico, acético y oxálico y de las siguientes sustancias: mentol, timol, eucaliptol o alcanfor, en caso de infestaciones de *Varroa jacobsoni*.

6.4. Además de los principios antedichos, se autorizan los cuidados veterinarios o tratamientos de colmenas, panales, etc. que sean requeridos por las leyes nacionales.

6.5. Si se administra un tratamiento con medicamentos químicos sintéticos alopáticos, las colonias tratadas deben colocarse en aislamiento durante el período de cuidado y toda la cera de abeja deberá ser remplazada por cera de abeja que cumpla con las disposiciones de las presentes directrices. En dichos casos, se aplica el período de conversión de un año a las colonias.

6.6. Los requisitos enumerados en el punto previo no se aplican a los productos mencionados en el punto 6.3 e).

6.7. Cuando deben usarse medicamentos veterinarios es necesario indicar el tipo de producto (especificando los principios activos involucrados) tanto como los detalles de diagnóstico, dosis, método de administración del medicamento, duración del tratamiento y el período legal de espera; esta información deberá enviarse a la autoridad u organismo de control antes de que los productos sean comercializados como orgánicos

7. Manejo de la producción e identificación

7.1. Se prohíbe la destrucción de las abejas en los panales como método relacionado a la cosecha de productos de la apicultura.

7.2. Se prohíbe cualquier mutilación tal como el recortar las alas de las reinas.

7.3. Se autoriza el remplazo de reinas mediante la eliminación de la reina antigua.

7.4. La eliminación de los huevos de las obreras solo se autoriza para limitar las infestaciones de *Varroa jacobsoni*.

7.5. Se prohíbe el uso de repelentes sintéticos durante las operaciones de extracción de la miel.

7.6. La zona donde está ubicada la colmena debe estar registrada junto con la identificación de la colmena. La organización de control oficial u oficialmente

reconocida debe ser informada dentro de un plazo acordado con la autoridad u organismo de control.

7.7. Se debe prestar particular atención para garantizar la implementación de operaciones apropiadas para la extracción, elaboración y almacenaje de los productos de la apicultura. Se deben anotar todas las medidas tomadas para cumplir con las disposiciones.

7.8. La remoción de las barras de sostén de los panales y las operaciones de extracción deben apuntarse en el registro de la colmena.

8. Características de las colmenas y de los materiales utilizados en la apicultura

8.1. Las colmenas deben estar compuestas esencialmente de materiales naturales que no presenten riesgos de contaminación para el medio ambiente o para los productos de la apicultura.

8.2. Con la excepción de los productos indicados en el punto 6.3 e), solo se podrán usar sustancias naturales en el interior de las colmenas, tales como cera, propóleos y aceites vegetales.

8.3. La cera de abejas designada para nuevos armazones deberá proceder de unidades orgánicas. Como modificación, particularmente en el caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, la autoridad u organismo de control puede autorizar el uso de cera de abeja que no haya sido producida en tales unidades, como resultado de circunstancias excepcionales en las que sea imposible encontrar cera orgánica de abejas en el mercado y con tal que la cera de abeja convencional venga de opérculos celulares.

8.4. Se prohíbe el uso de panales conteniendo huevos para la extracción de miel.

8.5. Para la protección de los materiales (armazones, colmenas, panales), particularmente en contra de las plagas, solo se autorizan los productos apropiados enumerados en el apéndice II, sección B. 2.

8.6. Se autorizan los tratamientos físicos tales como el vapor o el fuego.

8.7. Para la limpieza y desinfección de materiales, edificios, equipos y herramientas, tanto como los productos utilizados en la apicultura, solo se autorizan las sustancias apropiadas enumeradas en el apéndice II, sección E.

Tema B: Disposiciones propuestas respecto a los cambios consecuentes propuestos en el Apéndice 3:

REQUISITOS MÍNIMOS DE INSPECCIÓN Y MEDIDAS PRECAUTORIAS INCLUIDAS EN LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN O CERTIFICACIÓN

El Apéndice 3 debe ser modificado de la siguiente manera:

1 ° Modificación:

El título de la sección A se reemplaza por **“A.1 Plantas y productos de plantas provenientes de la producción agrícola o cosecha”**.

2° Modificación:

Los puntos 5 y 11 se complementarán con los siguientes elementos:

5. Cada año, antes de la fecha indicada por el organismo de inspección, el productor deberá notificar al organismo de inspección/certificación oficial u oficialmente reconocido respecto a sus productos vegetales **y de pecuarios**, dando detalles respecto a las parcelas/**rebaños, hatos o colmenas.**

11. Cuando un operario maneja varias unidades de producción en la misma área (cultivos paralelos), las unidades del área que produzcan cultivos y productos de las plantas, **ganado y productos pecuarios** no cubiertos por la Sección 1, deberán estar también sujetas a las disposiciones de inspección respecto a los asuntos arriba mencionados en los incisos 4, 6 y 7. Las plantas de variedades no distinguibles de aquellas producidas en la unidad referida en el previo inciso 3, no deberían ser producidas en estas unidades **En estas unidades no se pueden producir animales de la misma especie que los animales producidos en la unidad mencionada en el inciso 3 arriba mencionado.**

3° Modificación:

Se debe insertar la siguiente sección:

“A.2. Ganado y productos pecuarios:

1. Al comienzo de la implementación de un plan de control para las producciones pecuarias, el productor y la organización de control deben establecer:

- Una descripción completa de los edificios, las tierras de pastura, las áreas de ejercicio al exterior, etc., y de ser necesario, las instalaciones para almacén, acondicionamiento y elaboración del ganado, los productos pecuarios, las materia primas y los insumos;

- Una descripción completa de las instalaciones de almacén para los efluentes del ganado, un plan de dispersión de estos efluentes acordado por la autoridad u organismo de control y también una descripción completa de las áreas destinadas a la producción de plantas y, de ser necesario, las estipulaciones contractuales establecidas con otros agricultores para la dispersión de efluentes, un plan de manejo para la unidad pecuaria orgánica (particularmente el manejo de los piensos, la reproducción, salud, etc.), todas las medidas concretas que necesitan ser tomadas dentro de la unidad pecuaria para asegurar que esté en conformidad con las presentes directrices.

Esta descripción y las medidas involucradas están indicadas en un reporte de control cosignado por el productor involucrado.

Lo que es más, este reporte debe incluir un compromiso de parte del productor de conducir sus operaciones en cumplimiento con las secciones 3 y 4 y aceptar, en el caso de una infracción, la aplicación de las medidas indicadas en la sección 6, párrafo 9 de las presentes directrices.

2. Los requisitos de control general incluidos en la sección A.1, puntos 1 y 2 y puntos 5 al 11 para plantas y productos vegetales son aplicables al ganado y los productos pecuarios.

Como enmienda a estas reglas, el almacén de medicamentos veterinarios alopatícos y de antibióticos está autorizado, con tal que sean prescritos por un veterinario como parte de tratamientos indicados en el apéndice 1, que estén almacenados en un área vigilada y que se incluyan en los registros de la operación.

3. Los animales deben ser permanentemente identificados con técnicas adaptadas para cada especie, individualmente en el caso de los mamíferos mayores, e individualmente o en camadas para las aves y los mamíferos menores; el sistema debe permitir el rastrear a los animales todo el tiempo durante el sistema de producción y tener un rastreo adecuado para los propósitos de auditorías.

4. Se deben crear cuadernos de notas sobre el ganado en la forma de registros y estos cuadernos deben estar permanentemente accesibles en la oficina matriz de la empresa para las autoridades u organismos de control.

Estos cuadernos, cuyo fin es proveer una descripción completa del sistema de manejo, deben incluir la siguiente información: las entradas de animales por especie: origen y fecha de entrada, período de conversión, marca de identificación, historia veterinaria; salidas de animales: edad, número y peso en caso de que sean sacrificados, marca de indentificación y destino; posibles pérdidas de ganado y su justificación; alimentación; tipo de piensos, incluyendo suplementos alimentarios, proporción de los diferentes componentes de la ración, períodos de acceso a las áreas exteriores, períodos de trashumancia si hubiera restricciones en esta área; profilaxis, intervenciones terapéuticas y cuidados veterinarios: fecha de los tratamientos, diagnosis, naturaleza del producto utilizado para el tratamiento,

órdenes del veterinario para el cuidado veterinario con justificaciones y períodos de espera impuestos antes de la comercialización de los productos pecuarios.

5. Cuando un productor opera varias operaciones en la misma región, las unidades de producción pecuaria o de productos pecuarios que no están identificadas en la sección 1 están también sujetas al plan de control respecto al punto 1, incisos 1, 2 y 3 de las presentes directrices respecto al ganado y la producción pecuaria, cuadernos de apuntes sobre el ganado y los principios que rigen el almacén de productos utilizados en la producción pecuaria.”

4° Modificación:

El título de la sección B debe ser reemplazado por el siguiente texto:

“B. Productos vegetales y pecuarios y unidades de elaboración de alimentos que contienen productos vegetales y de origen animal.”

Este capítulo debe ser completado con disposiciones específicas respecto al ganado y los productos pecuarios:

La identificación del ganado y de sus productos debe asegurarse en todas las etapas de la producción, preparación, transporte y comercialización, identificación individual de mamíferos, y por camadas de la misma edad para las aves.

El rastreo del ganado y de sus productos debe asegurarse a través del ciclo de producción, elaboración y preparación desde la unidad de producción pecuaria hasta el procesado final y/o el etiquetado de acuerdo a las disposiciones que fueron antes que nada validadas por el organismo de certificación.

Medidas específicas de precaución deben tomarse y ser previamente validadas por el organismo de certificación durante el transporte y almacenaje tanto como en las unidades de preparación para evitar la contaminación cruzada y polución y asegurar el rastreo del producto pecuario orgánico.

Tema C: Disposiciones propuestas respecto a la elaboración de productos alimentarios:

Tabla 3: Ingredientes no agrícolas mencionados en la sección 3 de las siguientes directrices

- para la preparación de piensos, en la lista 3.1 de aditivos alimentarios, incluyendo los apoyos, se deben añadir las siguientes sustancias y/o instrucciones para su uso:

E 153 Carbón vegetal (ceniza)

E 160 b Rocou

E 220 Dióxido de azufre

Quesos

Quesos maduros y postres lácteos

Productos de vino, fruta acaramelada, en salmuera y seca, aguamiel

E 250 Nitrato de sodio	Productos de carnicerías y salados
E 252 Salitre (nitrato de sodio)	Productos de carnicerías y salados
E 301 Ascorbato de sodio	Productos cárnicos
E 331 Citrato de sodio	Productos cárnicos
E 332 Citrato de calcio	Productos cárnicos
E 333 Citrato de potasio	Productos cárnicos
E 334 Ácido tartárico	Hortalizas, excepto las hortalizas crudas, productos cárnicos, aguamiel
E 422 Glicerol	Extractos vegetales (portador de sabores)
E 509 Cloruro de calcio	Productos cárnicos y Quesos maduros
E 948 Óxido nítrico (NO ₂)	Productos lácteos
E 1505 Citrato trietílico	Claras de huevo deshidratadas

Tabla 4: Coadyuvantes tecnológicos que pueden ser usados en la preparación de productos agrícolas mencionados en la sección 3 de las presentes directrices

- Para la preparación de productos de origen animal, las siguientes sustancias se añaden a la lista de coadyuvantes tecnológicos:

Oxígeno

Argón

Ácido cítrico

Hidróxido de sodio

Regula la acidez, **quesos obtenidos del suero**

Regula la acidez en la producción de azúcar y **productos lácteos**

Cuajo

Cera de abejas

Productos lácteos

Agente de incremento de tamaño, **costra de los quesos.**

NUEVA ZELANDIA:

El gobierno de Nueva Zelandia desearía realizar los siguientes comentarios;

3. **Proyecto de directrices para la producción, elaboración etiquetado y comercialización de alimentos producidos orgánicamente (Disposiciones para las abejas y los aditivos.)**

Nueva Zelandia piensa que sería muy útil incluir un conjunto de criterios para decidir si un aditivo es orgánico.

La Tabla 3 del Proyecto de Directrices incluye algunos, pero no todos, de los aditivos necesarios para funciones tecnológicas en los productos lácteos. Solicitamos que los siguientes aditivos, que están incluidos en las listas de aditivos de las normas del Codex para los productos lácteos, sean añadidos a la Tabla 3.

Para queso:

234 Nisina
260 Ácido acético
270 Ácido láctico
330 Ácido cítrico
460 Celulosa
575 GDL
Fosfatos

Para mantequilla:

500 Carbonatos de sodio
524 Hidróxido de sodio

COMUNIDAD EUROPEA:

Observaciones de carácter general

Tras los notables avances realizados en mayo de 2000 en la elaboración de directrices para la producción ganadera ecológica (orgánica), la UE desea presentar sus observaciones sobre los aspectos restantes en relación con la apicultura, por un lado, y los aditivos y auxiliares tecnológicos en alimentos de origen animal, por otro.

Apicultura

La UE considera que el texto actual relativo a la apicultura no es lo suficientemente detallado para diferenciar entre apicultura ecológica y apicultura convencional. Por lo tanto, introduce en el documento las reglas comunes de la UE para su consideración.

Aditivos y auxiliares tecnológicos

La lista presentada en el proyecto de directrices se limita a algunos aditivos para productos cárnicos. La lista debería contemplar también los aditivos utilizados en la elaboración de otros productos alimenticios. La UE considera que la lista debería ser lo más breve posible pero incluir las sustancias que son esenciales para la elaboración de alimentos y basarse en pruebas técnicas debidamente justificadas. Por otra parte, la lista de sustancias debería presentarse de tal modo que haya una distinción entre aditivos (que quedan en el producto final al término de la elaboración) y auxiliares tecnológicos (utilizados durante la elaboración pero ausentes en el producto final).

La UE propondrá más adelante una lista de aditivos y auxiliares tecnológicos.

Observaciones específicas

C. APICULTURA

1. Principios generales

- 1.1 La apicultura es una actividad importante que contribuye a la protección del medio ambiente y de la producción agroforestal mediante la acción polinizadora de las abejas.
- 1.2. La clasificación de los productos apícolas como procedentes de producción ecológica está estrechamente vinculada a las características del tratamiento de las colmenas y a la calidad del medio ambiente. Esta clasificación también depende de las condiciones de extracción, elaboración y almacenamiento de los productos apícolas.
- 1.3. Cuando un productor explote varias unidades apícolas en la misma zona, todas las unidades deberán cumplir los requisitos de las presentes Directrices. No obstante este principio, un productor podrá explotar unidades que no cumplan lo dispuesto en las presente Directrices si se cumplen todos sus requisitos excepto las disposiciones establecidas en el apartado 4.2 para la ubicación de los colmenares. En tal caso, el producto no podrá venderse con referencia a métodos de producción ecológicos.

2. Período de conversión

- 2.1. Los productos de la apicultura sólo podrán venderse con referencias a métodos de producción ecológicos cuando se hayan cumplido las disposiciones de las presentes Directrices durante por lo menos un año. Durante el período de conversión, la cera deberá sustituirse de acuerdo con los requisitos fijados en el apartado 8.3.

3. Origen de las abejas

- 3.1. En la selección de las razas deben tenerse en cuenta su capacidad de adaptación a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades.
- 3.2. Los colmenares deberán constituirse mediante la división de colonias y la compra de enjambres o colmenas procedentes de unidades que se ajusten a lo dispuesto en las presentes Directrices.
- 3.3. Como primera excepción, y previa autorización de la autoridad u organismo de control, los colmenares existentes en la unidad de producción que no cumplan con las disposiciones de las presentes Directrices podrán ser objeto de conversión.
- 3.4. Como segunda excepción, se podrán adquirir enjambres sueltos no producidos de conformidad con las presentes Directrices durante un período transitorio que expirará el 24 de agosto de 2002, con sujeción al período de conversión.
- 3.5. Como tercera excepción, en caso de gran mortandad de animales por enfermedad o catástrofe y cuando no haya disponibilidad de colmenares que cumplan lo dispuesto en las presentes Directrices, la autoridad u organismo de control podrá

autorizar la reconstitución de los colmenares, con sujeción al período de conversión.

- 3.6. Como cuarta excepción, para la renovación anual de los colmenares, podrá incorporarse a la unidad de producción ecológica cada año un 10 % de reinas y enjambres que no cumplan las presentes Directrices, siempre que las reinas y enjambres sean colocados en colmenas con panales o láminas de cera procedentes de unidades de producción ecológica. En dicho caso, no se aplica el período de conversión.

4. *Ubicación de los colmenares*

- 4.1. El apicultor deberá presentar a la autoridad u organismo de control la documentación y pruebas oportunas, incluidos, en caso necesario, los análisis pertinentes, de que las áreas accesibles para sus colonias cumplen los requisitos de las presentes Directrices.
- 4.2. La ubicación de los colmenares deberá:
- a) contar con suficientes fuentes de néctar natural, mielada y polen para las abejas, así como acceso al agua;
 - b) elegirse de forma que, en un radio de 3 kilómetros, las fuentes de néctar o de polen sean fundamentalmente cultivos producidos ecológicamente y/o vegetación silvestre de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del Anexo I de las presentes Directrices y cultivos que, a pesar de no entrar en el ámbito de aplicación de las presentes Directrices estén tratados según métodos de bajo impacto medioambiental que no puedan alterar significativamente la condición de producción apícola ecológica;
 - c) mantener una distancia suficiente de cualquier fuente de producción no agrícola que pueda dar lugar a contaminación, como, por ejemplo, centros urbanos, autopistas, zonas industriales, vertederos, plantas incineradoras, etc. Las autoridades u organismos de control tomarán medidas para garantizar este requisito.

Los requisitos arriba enunciados no se aplicarán a las zonas donde no haya floración o cuando las colmenas estén en reposo.

5. *Alimentación*

- 5.1. Al final de la estación productiva deberán dejarse en las colmenas reservas de miel y de polen suficientemente abundantes para pasar el invierno.
- 5.2. La alimentación artificial de las colonias estará autorizada cuando se encuentre en peligro la supervivencia de la colonia a causa de condiciones climáticas extremas. La alimentación artificial deberá hacerse con miel ecológica, preferentemente de la misma unidad de producción ecológica.
- 5.3. Como primera excepción al apartado 5.2, la autoridad u organismo de control oficial o reconocido oficialmente podrá autorizar:

- a) que en lugar de miel producida ecológicamente se utilicen en la alimentación artificial jarabe de azúcar producido ecológicamente o melaza de azúcar producida ecológicamente, cuando así lo requieran unas condiciones climáticas que provoquen la cristalización de la miel;
 - b) que durante un período transitorio que finalizará el 24 de agosto de 2002 se utilice para la alimentación artificial jarabe de azúcar, melaza de azúcar y miel no incluidos en el ámbito de las presentes Directrices.
- 5.4. En el registro de las colmenas deberá consignarse la siguiente información relativa al empleo de alimentación artificial: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se emplea.
- 5.5. En la apicultura que cumpla lo dispuesto en las presentes Directrices no podrán utilizarse productos distintos de los indicados en el apartado 5.3.
- 5.6. La alimentación artificial podrá administrarse únicamente entre la última recolección de miel y los quince días anteriores al siguiente período de afluencia de néctar y de mielada.
6. *Profilaxis y tratamientos veterinarios*
- 6.1. En apicultura, la profilaxis se basará en los siguientes principios:
- a) la selección de las poblaciones resistentes;
 - b) la aplicación de determinadas prácticas para fomentar la resistencia a enfermedades y prevenir infecciones, como podrían ser: la renovación periódica de las reinas, la inspección sistemática de las colmenas para detectar a tiempo las situaciones sanitarias anómalas, el control de los pollos machos en las colmenas, la desinfección periódica de materiales e instrumentos, la destrucción del material y fuentes contaminados, la renovación periódica de la cera y el suministro a las colmenas de provisiones suficientes de miel y de polen.
- 6.2. Si a pesar de todas esas medidas preventivas las colonias enfermaran o quedaran infectadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, en su caso, trasladadas a colmenares de aislamiento.
- 6.3. La utilización de medicamentos veterinarios en la apicultura que cumpla lo dispuesto en las presentes Directrices deberá ajustarse a los siguientes principios:
- a) podrán usarse en la medida en que el uso correspondiente esté autorizado en el país miembro;
 - b) se usarán preferentemente productos fitoterapéuticos y homeopáticos antes que productos químicos sintéticos alopáticos, siempre que sus efectos terapéuticos resulten eficaces para la patología a la que va dirigida el tratamiento;
 - c) si el empleo de los productos arriba mencionados resultara o pudiera resultar ineficaz para erradicar una patología o infestación que amenazara con destruir las colonias, se podrán utilizar medicamentos alopáticos de síntesis bajo la responsabilidad de un veterinario o de otras personas autorizadas por el país miembro, sin perjuicio de los principios expuestos en las letras a) y b);
 - d) queda prohibida la utilización de medicamentos alopáticos de síntesis química como tratamiento preventivo;

- e) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), podrán utilizarse el ácido fórmico, el ácido láctico, el ácido acético y el ácido oxálico y las siguientes sustancias: mentol, timol, eucaliptol o alcanfor en los casos de infestación por *Varroa jacobsoni*.
- 6.4. Además de los principios anteriormente expuestos, podrán autorizarse los tratamientos veterinarios o tratamientos de las colmenas, panales, etc. que sean obligatorios con arreglo a la legislación nacional o comunitaria.
 - 6.5. Mientras se aplique un tratamiento con productos químicos alopáticos de síntesis, las colonias tratadas deberán trasladarse a colmenares de aislamiento, y toda la cera deberá sustituirse por cera que cumpla las condiciones fijadas en las presentes Directrices. Posteriormente, se impondrá a esas colonias un período de conversión de un año.
 - 6.6. Los requisitos establecidos en el apartado anterior no se aplicarán a los productos mencionados en la letra e) del apartado 6.3.
 - 6.7. Siempre que deban emplearse medicamentos veterinarios, y antes de que los productos se comercialicen como ecológicos, habrá que registrar claramente y declarar al organismo o autoridad de control el tipo de producto (indicando, entre otras cosas, su principio activo) junto con información sobre el diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal.
7. *Métodos de gestión zootécnica e identificación*
- 7.1. Queda prohibida la destrucción de las abejas en los panales como método asociado a la recolección de los productos de la colmena.
 - 7.2. Quedan prohibidas las mutilaciones como cortar la punta de las alas de las reinas.
 - 7.3. Se admitirá la sustitución de la abeja reina mediante la eliminación de la antigua reina.
 - 7.4. La práctica de la eliminación de los pollos machos se admitirá únicamente como medio de contener la infección por *Varroa jacobsoni*.
 - 7.5. Queda prohibido el uso de repelentes químicos sintéticos durante las operaciones de recolección de la miel.
 - 7.6. Deberá registrarse la ubicación de los colmenares y la identificación de las colmenas. Deberá informarse al organismo o autoridad de control del traslado de los colmenares en un plazo acordado con el organismo o autoridad de control.
 - 7.7. Se pondrá especial cuidado en garantizar la extracción, la elaboración y el almacenamiento adecuados de los productos apícolas. Se registrarán todas las medidas destinadas a cumplir estos requisitos.
 - 7.8. En el registro de los colmenares deberá constar toda retirada de las alzas y las operaciones de extracción de la miel.

8. *Características de las colmenas y de los materiales utilizados en la apicultura*
- 8.1. Las colmenas deberán estar hechas fundamentalmente con materiales naturales que no entrañen riesgos de contaminación para el medio ambiente ni para los productos apícolas.
 - 8.2. Dentro de las colmenas sólo podrán usarse sustancias naturales, como propóleos, cera y aceites vegetales, con excepción de los productos mencionados en la letra e) del apartado 6.3.
 - 8.3. La cera de los nuevos cuadros deberá proceder de unidades de producción ecológica. No obstante, la autoridad u órgano de control podrá autorizar el uso de cera de abeja que no proceda de dichas unidades, en particular en el caso de nuevas instalaciones o durante el período de conversión, en circunstancias excepcionales en que no sea posible obtener cera ecológica en el mercado y siempre que aquélla sea de opérculos.
 - 8.4. Queda prohibida la recolección de miel en panales que contengan crías.
 - 8.5. Se admiten los tratamientos físicos como la aplicación de vapor o llama.